

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CÁMARA PRIMERA

Resolución General

Nº 74-FEB/20

VISTO

Lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Nº 11.085, en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial Nº 04-DIC/94, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial Nº 04-DIC/94, se delegó en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de la reglamentación especial que regule las condiciones y los requerimientos de los préstamos a otorgarse.

Que por razones de emergencia sanitaria se han impuesto medidas de aislamiento social obligatorio y se adoptan formas de gestión a distancia y digitalizadas para no desatender importantes necesidades como aquellas de financiamiento más inmediato que pueden presentarse a los afiliados.

Que para estas circunstancias excepcionales resulta adecuado establecer una línea de préstamos especial de emergencia de acuerdo a esas necesidades más urgentes y con tal tipo de gestión a distancia.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA PRIMERA DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

Artículo 1º: Institúyese una línea especial de préstamos en pesos destinados a los afiliados de la Caja para aplicarse durante la emergencia sanitaria en curso.

Artículo 2º: Para ser beneficiario de un préstamo del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado a la Cámara Primera. El afiliado que esté percibiendo prestación jubilatoria, tiene que estar realizando aportes a la Caja por mantenerse como matriculado.
- b) No adeudar suma exigible alguna, como deudor principal o codeudor, a la Caja, Cámara Primera del Consejo Profesional, su Departamento de Servicios Sociales

y Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Santa Fe, por obligaciones correspondientes al período anterior a febrero 2020.

- c) No ser beneficiario de préstamos no cancelados, distintos a los del presente régimen, otorgados por la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales.
- d) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la Ley N° 8.738.
- e) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias.
- f) No estar inhabilitado, concursado o declarado en estado de quiebra, ni condenado por causa criminal en delitos comunes.

Artículo 3°: Cuando el afiliado que requiere el otorgamiento de un préstamo mantuvo deudas con la Caja que fueron abonadas por sus codeudores, el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja podrá denegar el otorgamiento del préstamo conforme a la evaluación que haga de la conducta antecedente del afiliado y de las características de la deuda en cuanto a monto y períodos adeudados. Si el afiliado que requiere el otorgamiento de un préstamo se encuentra afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias como garante de alguna obligación, el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja podrá autorizar el otorgamiento del préstamo de acuerdo a la evaluación que haga de la conducta del afiliado y de las características de la deuda en cuanto a monto y períodos adeudados, siempre que tal deuda se haya pagado o se esté pagando.

Artículo 4°: Los préstamos de la presente línea no exigen la fianza personal de otro afiliado.

Artículo 5°: La solicitud de préstamos de la presente línea se hará mediante gestión a distancia y digitalizada desde la dirección de correo electrónico que el afiliado tiene informada como propia ante la Institución. El afiliado que solicite préstamos de esta forma asume plenamente las obligaciones propias de presente régimen y deben cumplir con la firma personal de pagarés y documentos complementarios con inmediatez a que la Caja se lo requiera por recuperarse condiciones operativas para su materialización. La mora en cumplir con este requerimiento hace pasible al afiliado de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 31 de la Ley N° 11.085 las que podrán tener un incremento por cada día adicional de incumplimiento.

Artículo 6°: Los préstamos se otorgan por los montos máximos que se detallan a continuación según la antigüedad de afiliación del solicitante:

De 1 a 12 meses de antigüedad, hasta \$ 27.000.-

De 1 a 3 años de antigüedad, hasta \$ 54.000.-

Más de 3 años de antigüedad, hasta \$ 90.000.-

Artículo 7º: Los préstamos se retribuyen mediante pagos de hasta dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas, y se les aplica un interés calculado por el sistema alemán según una tasa del veinticuatro por ciento (24%) anual.

El vencimiento de la primera cuota se producirá el día 20 del mes siguiente al del otorgamiento del préstamo y el de las restantes los días 20 de cada mes posterior. Para los préstamos otorgados antes del mes de mayo de 2020, los vencimientos serán el 20 de junio para la primera cuota y, para las restantes, los días 20 de cada mes posterior.

Artículo 8º: Las cuotas de amortización, intereses y recargos correspondientes deberán abonarse en las instituciones bancarias que designe la Caja. La falta de pago a su vencimiento de cualquiera de las cuotas produce la mora automática del deudor sin necesidad de requerimiento previo judicial o extrajudicial alguno, teniendo a su cargo el pago de los intereses resarcitorios y punitorios. Los intereses resarcitorios se aplican desde el día siguiente al del vencimiento y los punitorios desde el primer día del mes inmediato siguiente al de la misma fecha, devengándose ambos hasta la fecha del efectivo pago. La tasa de intereses resarcitorios es igual a la prevista en el artículo 7º y la de intereses punitorios equivale al 50% de la misma. Las modificaciones de estas tasas que disponga el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja regirán para todo préstamo vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Artículo 9º: La mora por falta de pago de tres (3) cuotas, alternadas o consecutivas, en los plazos y formas fijados, producirá la caducidad de todos los plazos no fenecidos y hará exigible el cobro de la totalidad de lo adeudado, con más los intereses y los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago, sin necesidad de resolución o notificación previa.

Artículo 10º: La Caja no dará curso a solicitudes de nuevos préstamos para el solicitante cuando pagare fuera de término tres (3) o más cuotas consecutivas. El impedimento operará a partir que el deudor incurre en el atraso y se extenderá durante un período de un mes por cada dos (2) cuotas pagadas fuera de término, contados desde la fecha de pago total del préstamo y sus accesorios. Igual medida y por el mismo plazo se aplicará cuando el atraso fuere en cuotas no consecutivas e involucre una cantidad de ellas que supere a dos (2) y al veinte por ciento (20%) del número de cuotas del préstamo. El período del impedimento se incrementa en su mitad si hubiere mediado intimación extrajudicial y se duplica si se hubiere notificado la iniciación de juicio por el cobro de la deuda. A los fines de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará “pago fuera de término” el ingreso de una cuota luego del mes inmediato siguiente al de su vencimiento.

Artículo 11º: Podrá cancelarse anticipadamente la totalidad de las cuotas no vencidas, en cuyo caso los intereses se computarán por el mes completo en que se solicita la cancelación y, a los fines de ésta, se abonará el capital neto restante. En caso de cancelación anticipada de cuotas, los pagos se imputarán a aquellas de vencimiento más próximo y el plazo de amortización del préstamo se reducirá en un número de cuotas igual al de las cuotas abonadas anticipadamente. A este fin, la fecha de vencimiento de

las cuotas que no se cancelen se trasladará automáticamente a los meses inmediatos siguientes al de la cancelación, de modo de mantener continuo el vencimiento regular y mensual de las cuotas de amortización del préstamo.

Artículo 12°: La suma correspondiente al beneficiario por otorgamiento del préstamo se acredita en la cuenta personal detallada por el mismo al solicitarlo, produciendo plena prueba de su percepción con los efectos de recibo válido y suficiente.

Artículo 13°: Los préstamos tienen un cargo inicial del 2,875%, calculado sobre el monto acordado, que se aplica de la siguiente manera: 0,375% para el oportuno sellado del documento, 1% en concepto de gastos administrativos y 1,5% para un fondo de cobertura por fallecimiento del beneficiario. Dicho importe debe abonarse al efectivizarse la operación del préstamo, pudiendo la Caja descontarlo de la suma a entregar al beneficiario por el otorgamiento del préstamo. El fondo de cobertura por fallecimiento se aplica para absorber el beneficio establecido en el artículo 14° del presente régimen.

Artículo 14°: Si durante la vigencia del préstamo se produjera el fallecimiento del beneficiario, automáticamente quedarán canceladas las cuotas que vencieren luego de la fecha del deceso.

Artículo 15°: Regístrese, comuníquese a los afiliados y archívese.

Santa Fe, 27 de marzo de 2020.

DRA. SUSANA CUERVO
Contadora Pública
Secretaria

DR. RAUL ALONSO
Contador Público
Presidente